



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Luis Jefferson Hurtado Dajomes
Demandado	Constructora M y G SAS
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00005 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043

Cali, Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T numeral 6 menciona que la demanda deberá contener **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí, en el presente asunto encontramos lo siguiente: **i)** las pretensiones **SEXTA, SEPTIMA y OCTAVA** se excluyen pues en las dos primeras se solicita el pago de intereses moratorios y en la última la cancelación de la indexación de las mismas, y sabido es que los intereses moratorios llevan implícita la corrección monetaria; dicho en otras palabras, por obedecer a la misma causa (devaluación) se puede concluir que estas son incompatibles. (CSJ SL9316-2016); **ii)** en la pretensión **PRIMERA** no se determina con precisión los extremos temporales de la relación laboral que se busca declarar **iii)** las pretensiones **TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA** no establece los periodos de causación de las prestaciones reclamadas, ni tampoco cuenta con hechos u omisiones que las respalden. **iv)** el numeral **OCTAVO** de las pretensiones se repite dos veces, situación que afectará la correcta contestación de la demanda del extremo pasivo de la Litis.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto se observa que la parte demandante incurrió en una indebida enumeración de los supuestos de hecho, pues el numeral **TERCERO**, se encuentra en blanco. Además, en el numeral **PRIMERO, QUINTO, SEXTO, NOVENO**, incluye mas de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse, para respetar lo exigido en la norma en cita. En el **QUINTO** se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones del apoderado de la parte demandante que no tienen cabida en el acápite de hechos, y en el **DECIMO**, se plasman fundamentos y/o razones de derecho.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que

existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 establece que la demanda laboral deberá incluir la **petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**, en el mismo sentido **el artículo 212 del Código General del Proceso** agrega que cuando se soliciten testimonios como prueba deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Frente a este punto, la parte demandante incluye dentro de las pruebas documentales una solicitud de “Declaración de Parte” pero paradójicamente lo que solicita es la práctica de testimonios, frente a estos no se delimitó los hechos que procura demostrar con esta prueba, ni tampoco se mencionan los correos electrónicos a los que se debe citar a los testigos.

Finalmente se relaciona como prueba documental el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, el cual no corresponde a este acápite, sino al de anexos.

5. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”* en este caso, si bien fue aportada la prueba referida, se relacionó dentro de la prueba documental, empero su lugar está en el de los anexos.

6. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso, no se cumplió con este requisito.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Reconocer** derecho de postulación al abogado **Rodrigo Rivera Sánchez**, portador de la Tarjeta Profesional **267.908** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
29 de Enero 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

cla